

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03130-2022-TCE-S2

Sumilla: “(...) que aunque el Adjudicatario se haya visto imposibilitado de desplazarse por encontrarse en aislamiento, las propias Bases Integradas del procedimiento de selección estableció los medios digitales por los cuales, el Adjudicatario podía presentar la documentación obligatoria para el perfeccionamiento del contrato y con ello la subsanación de los mismos (...)”

Lima, 20 de setiembre de 2022

VISTO en sesión del 20 de setiembre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 3671/2021-TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el señor **CHÁVEZ FASANANDO PAULO CESAR**, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la **Adjudicación Simplificada N° AS-SM-3-2021-UNIFSLB/CS (Primera Convocatoria)**, para la contratación del servicio de consultoría de obra “*Servicio para la elaboración del expediente técnico de infraestructura para el proyecto: PIP N° 2473374: Componente 1: Construcción de la infraestructura del Centro de Investigación en remediación ambiental de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía Tomaque del distrito de Bagua, provincia de Bagua, departamento de Amazonas*”, convocada por la **UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL “FABIOLA SALAZAR LEGUIA DE BAGUA”**; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la ficha de selección registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE¹, el 15 de febrero de 2021, la **UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL “FABIOLA SALAZAR LEGUIA DE BAGUA”** en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la **Adjudicación Simplificada N° AS-SM-3-2021-UNIFSLB/CS (Primera Convocatoria)**, para la contratación del servicio de consultoría de obra “*Servicio para la elaboración del expediente técnico de infraestructura para el proyecto: PIP N° 2473374: Componente 1: Construcción de la infraestructura del Centro de Investigación en remediación ambiental de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía Tomaque del distrito de Bagua, provincia de Bagua, departamento de Amazonas*”, por un valor estimado ascendente a S/

¹ Obrante a folio 87 al 89 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03130-2022-TCE-S2

60,000.00 (sesenta mil con 00/100 Soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Conforme al cronograma del procedimiento de selección el 24 de febrero de 2021, se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro² del procedimiento de selección al señor **CHÁVEZ FASANANDO PAULO CESAR (con R.U.C N° 10440861551)**, en adelante **el Adjudicatario**, por el valor ofertado de S/ 45, 762.72 (cuarenta y cinco mil setecientos sesenta y dos con y 72/100 soles).

El 8 de marzo del 2021, se registró en el SEACE el consentimiento del otorgamiento de la buena pro.

El 1 de abril de 2021, conforme obra en el SEACE se encuentra publicada la Resolución de Comisión Organizadora N° 101-2021-UNIFSLB/CO³, por la que se resolvió declarar la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección, al no haber cumplido con subsanar las observaciones efectuadas a los documentos para el perfeccionamiento del contrato. En el mismo día se declaró desierto el procedimiento de selección.

- Mediante Oficio N° 0115-2021-UNIFSLB-CO/P⁴, del 10 de mayo de 2021, presentado el 2 de junio de 2021 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en infracción al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó el Informe N° 05-2021-MEVV-UNIFSLB⁵, del 10 de mayo de 2021, indicando lo siguiente:

² Conforme obra en el Acta de Evaluación y Otorgamiento de buena pro obrante a folios del 4 y 5 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³ Obrante a folios 9 al 13 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁴ Obrante a folios 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁵ Obrante a folios 14 al 16 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03130-2022-TCE-S2

- El 15 de febrero del 2021, se convocó el procedimiento de selección, efectuándose el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario el 24 de febrero del 2021.
 - Con Carta N° 027/PCHAVEZF/2021 del 17 de marzo de 2021, el adjudicatario presentó la documentación para la firma de contrato.
 - Mediante Carta N° 011-2021-UNIFSLB/DGA-ABAST de fecha 19 de marzo de 2021, notificada ese mismo día al correo pchavezf@hotmail.com, se realizaron once (11) observaciones a la documentación presentada y se otorgó el plazo de un (01) día hábil para su subsanación; sin embargo, el adjudicatario se pronunció únicamente respecto a la primera observación, obviando pronunciarse y levantar el resto, por lo que no se procedió a suscribir el respectivo contrato.
 - Mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 101-2021-UNIFSL/CO de fecha 24 de marzo de 2021, registrada en el SEACE el 1 de abril de 2021, se declaró la pérdida automática de la buena pro y se declaró desierto el proceso de selección.
 - En ese sentido, de conformidad con el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, considera que se ha configurado la infracción consistente en “incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato”; por lo que, corresponde remitir lo actuado al Tribunal para el inicio del procedimiento administrativo sancionador que corresponda.
- 3.** Con Decreto⁶ del 5 de julio del 2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

⁶ Obrante a folios 94 al 99 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03130-2022-TCE-S2

Asimismo, se dispuso notificar⁷ al Adjudicatario, para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplimiento.

4. Mediante Escrito s/n⁸, presentado el 22 de julio de 2022, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal el Adjudicatario, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador, señalando principalmente lo siguiente:

- Afirma que se presentó al procedimiento de selección, y 19 de marzo de 2021, mediante la Carta N° 011-2021-UNIFSLB/DGA-ABAST, se realizaron 11 observaciones a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, y por el que la Entidad refiere que únicamente se levantó una observación, quedando 10 observaciones sin levantar, siendo el motivo por el que no se logró suscribir el contrato.
- Al respecto, precisa que no levantó ninguna de las observaciones, pues conforme lo acredita el Informe de Resultados del Laboratorio y Anatomía de fecha 23 de marzo del 2021 y el Certificado Médico N° 010803 del 31 de marzo del 2021, contrajo COVID-19, siendo el motivo por el cual ya no pudo efectuar el levantamiento de las observaciones pues estuvo aislado y tuvo problemas en su salud desde antes del 18 de marzo del 2021, y recién se enteró de su contagio el 23 de marzo del 2021, lo cual deterioró gravemente su estado de salud, siendo atendido por un médico particular.
- Considera que en el presente caso debió aplicarse el artículo 1315 del Código Civil, en lo referido al “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible, e irreversible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”, por lo que al haber contraído COVID-19 es una causa circunstancial sobreviniente al perfeccionamiento del contrato e impidió levantar las observaciones planteadas por la Entidad, y en consecuencia perfeccionar el contrato.

⁷ Notificado al Adjudicatario mediante Cédula de Notificación N° 40685/2022.TCE, en su domicilio sito en: JIRÓN SOFIA DELGADO 316/SAN MARTÍN-SAN MARTÍN-TARAPOTO; cuyo cargo obra a folios 105 al 109 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁸ Obrante a folios 111 al 114 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03130-2022-TCE-S2

- Asimismo, invoca la aplicación del numeral 1.4 el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley, basada en su principio de razonabilidad al momento de imponer sanciones o restricciones a su persona, debiendo mantener la debida proporción entre los medios a emplear y fines públicos que deba tutelar.
 - De manera que, solicita se declare infundada la aplicación de sanción, al existir una causa sobreviviente no considerada por el adjudicatario que no le permitió cumplir con el levantamiento de las observaciones formuladas por la Entidad.
5. A través del Decreto del 10 de agosto de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario y por presentados sus descargos; remitiéndose el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por la vocal ponente el 11 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa Aplicable.

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Adjudicatario, por haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, hecho que se habría producido el **20 de marzo de 2021**, fecha en la cual estuvo vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; normativa que será aplicada para determinar la responsabilidad administrativa, en caso verificarse la comisión de la infracción por parte de aquel.

Asimismo, para el análisis de los plazos del perfeccionamiento del contrato, resulta de aplicación la normativa que se encontraba vigente a la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección, es decir el **15 de febrero de 2021**, esto es, el mencionado Reglamento.

Naturaleza de la infracción

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03130-2022-TCE-S2

establece como infracción lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.”

De esta manera, se aprecia que la norma contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo, que en el presente caso el supuesto de hecho corresponde **al incumplimiento injustificado de la obligación de perfeccionar el contrato.**

3. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa precitada establece como supuesto de hecho indispensable para su configuración, que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección.
4. En relación con ello, cabe señalar que, con el otorgamiento de la buena pro, se genera el derecho del postor ganador del procedimiento de selección de perfeccionar el contrato con la Entidad. Sin embargo, dicho perfeccionamiento, además de un derecho, constituye una obligación del postor, quien, como participante del procedimiento de selección, **asume el compromiso de mantener la seriedad de su oferta hasta el respectivo perfeccionamiento del contrato,** lo cual involucra su obligación, no solo de perfeccionar el acuerdo a través de la suscripción del documento contractual o la recepción de la orden de compra o de servicios, **sino también la de presentar la totalidad de los requisitos requeridos en las bases para ello.**

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 136.1 del artículo 136 del Reglamento, *“Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03130-2022-TCE-S2

Por su parte, el numeral 136.3 del referido artículo señala que en caso de que el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, son pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarado por el Tribunal.

Cabe señalar que, para que se perfeccione el contrato, es condición necesaria que el postor ganador de la buena pro presente todos los documentos exigidos en las bases dentro del plazo legal establecido, debiéndose tener en cuenta que, de no cumplir con dicha obligación, solo se le podrá eximir de responsabilidad cuando el Tribunal advierta la existencia de imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.

5. Debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato se encuentra previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, plazo que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. Subsana las observaciones, al día siguiente, las partes deben suscribir el contrato.

Asimismo, el literal c) del citado artículo refiere que cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si el postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03130-2022-TCE-S2

documentación requerida en las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación esté conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

6. Por otra parte, debe tenerse presente que el numeral 64.1 del artículo 64 del Reglamento, establece que cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles. Por su parte el numeral 64.2 del citado artículo señala que en el caso de Subasta Inversa Electrónica, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento.

Asimismo, en el numeral 64.3 el referido artículo señala que en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se producirá el mismo día de la notificación de su otorgamiento y, en el numeral 64.4 del mismo, que el consentimiento de la buena pro debe ser publicado en el SEACE al día siguiente de producido.

Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.

7. Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, mientras que corresponde al postor adjudicado probar, fehacientemente, que: i) concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad; o, ii) no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03130-2022-TCE-S2

Configuración de la infracción

8. Bajo tales premisas normativas, corresponde determinar el plazo con el que contaba el Adjudicatario para presentar todos los requisitos para perfeccionar el contrato, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas.

Al respecto, se tiene que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario fue registrado en el SEACE el **24 de febrero de 2021**.

9. Ahora bien, dado que el procedimiento de selección del caso materia de análisis se trató de una Adjudicación Simplificada, en la cual existió pluralidad de postores⁹, el consentimiento de la buena pro se produjo a los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento, esto es, el **3 de marzo de 2021**, debiendo haber sido notificado en el SEACE el 4 de marzo del 2021; sin embargo, se registró y publicó en el SEACE el **8 de marzo del 2021**.

Al respecto, la actuación de la Entidad se constituye como una infracción a la normativa que regula el procedimiento de consentimiento de otorgamiento de buena pro, al no cumplir con el plazo establecido por el Reglamento, habiéndose registrado el otorgamiento y su publicación fuera del plazo legalmente previsto.

Por lo tanto, a criterio del Colegiado, corresponde que dicha circunstancia sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Interno, para que actúen conforme a sus atribuciones, y realicen el respectivo deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, a efectos de asegurar el cumplimiento de las disposiciones y exigencias normativas respecto de los plazos y etapas para el consentimiento del otorgamiento de la buena pro, y el perfeccionamiento del contrato, en futuros procedimientos de selección que convoque.

10. Por lo expuesto, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles, computados a partir del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, para presentar los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual; es decir, hasta el **18 de marzo de 2021**.

⁹ Según el reporte de presentación de ofertas registrada en la ficha de selección del SEACE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03130-2022-TCE-S2

- De esta manera, de acuerdo con lo informado por la Entidad, en su Resolución de Comisión Organizadora N° 101-2021-UNIFSL/CO de fecha 24 de marzo de 2021, el área de la Unidad de Abastecimiento mediante el Informe N° 226-2021-UNIFSLB/DGA-ABAST del 24 de marzo del 2021, precisó que el Adjudicatario cumplió con la entrega de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, mediante la **Carta N° 027-PCHAVEZF/2021, presentada el 17 de marzo de 2021.**
- En respuesta a dicha comunicación, la Entidad mediante Carta N° 011-2021-UNIFSLB/DGA-ABAST, del **19 de marzo del 2022**, notificada el mismo día mediante el correo pchavezf@hotmail.com, es decir dentro de los dos días hábiles que establece el Reglamento, solicitó la subsanación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, otorgándole un (01) día hábil para que cumpla con dicho mandato; conforme se aprecia a continuación:

	Ministerio de Economía y Finanzas Calle Arellano 1000 15011 Lima Teléfono: 376 24191	Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado Calle Arellano 1000 15011 Lima Teléfono: 376 14040191	EXP. N° FOUO N° 000 PERÚ 2021
--	--	---	--

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia

Bagua, 19 de Marzo del 2021.

CARTA N° 011 -2021-UNIFSLB/DGA-ABAST.

Señor:
PAULO CESAR CHAVEZ FASANANDO
Teléfono: 942476315
Correo: pchavezf@hotmail.com

ASUNTO : SOLICITA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES.

REF. : CARTA N° 027/PCHAVEZF/2021.

Por la presente, tengo a bien dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo, asimismo en virtud del documento de la referencia, hacer de su conocimiento que verificado la documentación presentada para el perfeccionamiento de contrato en el proceso de selección: **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° AS-SM-3-2021-UNIFSLB/CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA-SERVICIO PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE INFRAESTRUCTURA PARA EL PROYECTO: PIP N° 2473374: COMPONENTE 1: CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN REMEDIACIÓN AMBIENTAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL FABIOLA SALAZAR LEGUÍA TOMAQUE DEL DISTRITO DE BAGUA, PROVINCIA DE BAGUA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**, se advierte lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- Existe divergencia entre el monto consignado el letras y en números en el detalle de precios unitarios que obra en **folio 12**.
- A folio 16, como jefe de proyecto propone al Arquitecto JORGE LUIS MEDINA CASTRO, el mismo que ha sido propuesto y aceptado como parte del plantel clave en el marco del procedimiento **AS-SM-1-2021-UNIFSLB/CS-1**, quien de acuerdo a la estructura de costos de la Entidad y del postor, tiene una incidencia porcentual de participación del 100%, por lo que el postor debe ofertar a un profesional distinto para desempeñar el cargo de JEFE DE PROYECTO Y ESPECIALISTA EN ARQUITECTURA.
- A folios 20, 24 y 28, los profesionales propuestos como ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS, ESPECIALISTA EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS y ESPECIALISTA EN ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL han sido propuestos y aceptados como parte del plantel clave en el marco del procedimiento **AS-SM-1-2021-UNIFSLB/CS-1**, quienes de acuerdo a la estructura de costos de la Entidad y del postor, tiene una incidencia porcentual de participación del 100%, por lo que el postor debe ofertar a profesionales distintos para desempeñar los cargos de ESPECIALISTA EN

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03130-2022-TCE-S2

(...)

	Entidad Contratante "FABRILA SALADA Y SECADA" DE AGUA CALLE KRAUS 1050, N° 2022	Dirección General de Abastecimiento	Unidad de Abastecimiento		EXP. N° FOLIO N° 00 QUINTENARIO PERÚ 2021
<i>Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres</i> <i>Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia</i>					
ESTRUCTURAS, ESPECIALISTA EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS y ESPECIALISTA EN ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL.					
4. En el folio 32, propone al ING. JOSE CARLOS ROJAS GARCIA como especialista en laboratorio de agua y suelos; sin embargo las bases del procedimiento requieren de un Especialista en LABORATORIO DE REMEDIACIÓN AMBIENTAL, por lo que debe de subsanarse.					
5. En el folio 33, presenta un Documento Nacional de Identidad que se encuentra ilegible.					
6. En folio 40, presenta un certificado de trabajo expedido a favor del Arquitecto JORGE LUIS MEDINA CASTRO por haberse desempeñado como especialista en Arquitectura, sin embargo de acuerdo con las bases integradas éste profesional debe acreditar su experiencia como "Jefe de Proyecto".					
7. En folio 42, presenta un certificado de trabajo expedido a favor del Arquitecto JORGE LUIS MEDINA CASTRO por haberse desempeñado como Arquitecto Projectista, cargo que no se encuentra incluido en las bases integradas del procedimiento.					
8. En folio 43, presenta un certificado de trabajo expedido a favor del Arquitecto JORGE LUIS MEDINA CASTRO por haberse desempeñado como Arquitecto Projectista, cargo que no se encuentra incluido en las bases integradas del procedimiento.					
9. En folio 44, presenta un certificado de trabajo expedido a favor del Arquitecto JORGE LUIS MEDINA CASTRO por haberse desempeñado como Especialista en Arquitectura, cargo que no se encuentra incluido en las bases integradas del procedimiento.					
10. En folio 45, presenta un certificado de trabajo expedido a favor del Arquitecto JORGE LUIS MEDINA CASTRO por haberse desempeñado como Arquitecto projectista, cargo que no se encuentra incluido en las bases integradas del procedimiento.					
11. En folio 68 -70, propone al ING. JOSE CARLOS ROJAS GARCIA como especialista en laboratorio de agua y suelos; sin embargo las bases del procedimiento requieren de un Especialista en LABORATORIO DE REMEDIACIÓN AMBIENTAL, por lo que debe de subsanarse.					

(...)

	Entidad Contratante "FABRILA SALADA Y SECADA" DE AGUA CALLE KRAUS 1050, N° 2022	Dirección General de Abastecimiento	Unidad de Abastecimiento		EXP. N° FOLIO N° 0008 PERÚ 2021
<i>Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres</i> <i>Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia</i>					
<u>máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.</u>					
Por lo tanto, <u>se le otorga un plazo prudencial de (01) día hábil de notificada la presente para subsanar las observaciones antes indicadas.</u>					
Sin otro particular, quedo de usted.					
Atentamente;					
Lic. Adm. Percy Vargas Avila C.I.D. N° 16622 JEFE DE LA UNIDAD DE ABASTECIMIENTO					

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03130-2022-TCE-S2

Asimismo, conforme se advierte en su comunicación, la Entidad precisa de manera clara y expresa los documentos observados.

13. Al respecto, se advierte que en las bases se solicitaron los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

2.4. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

- a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato. CARTA FIANZA.
 - b) Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, de ser el caso.
 - c) Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior.
-
- f) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
 - g) Detalle de los precios unitarios de la oferta económica.
 - h) Estructura de costos de la oferta económica.
 - i) Copia de los diplomas que acrediten la formación académica requerida del personal clave, en caso que el grado o título profesional requerido no se encuentren publicados en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales a cargo de la de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU⁹.
 - j) Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave.
 - k) Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico. En el caso que el postor ganador sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes¹⁰.

Conforme se advierte, las observaciones de la Entidad estuvieron dirigidas a que reemplace el personal clave propuesto; toda vez que, estos estaban asignados a otros proyectos al 100%, en ese sentido, dado que se requería la permanencia de profesionales, la Entidad solicitó el cambio de los mismos, así como se observó haber prestado personal que no cumpliría con la experiencia requerida en bases, de acuerdo a los certificados de trabajo presentados. Es decir, las observaciones estuvieron acorde a los documentos solicitados en estas, para perfeccionar el contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03130-2022-TCE-S2

14. Conforme a ello, se observa que la Entidad cumplió a cabalidad lo plazos previstos en la normativa a efectos de formular las observaciones a la documentación presentada por el Adjudicatario.
15. Considerando que el Adjudicatario contaba hasta el **20 de marzo del 2021**, para subsanar las observaciones, sin embargo, ha quedado acreditada por la propia manifestación del Adjudicatario en su escrito de descargo que no generó el levantamiento de ninguna observación por haber contraído COVID-19.
16. Ante dicha situación la Entidad advirtió que el Adjudicatario no cumplió con subsanar la documentación observada; por lo tanto, procedió a declarar la pérdida automática del otorgamiento de la Buena Pro al Adjudicatario, mediante la Resolución de Comisión Organizadora N° 101-2021-UNIFSL/CO de fecha 24 de marzo de 2021, en la que se resuelve lo siguiente:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR PROCEDENTE la pérdida automática de la buena pro por no suscripción del contrato del postor Paulo Cesar Chávez Fasanando, respecto de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° AS-SM 3-2021-UNIFSLB/CS-1 – PRIMERA CONVOCATORIA para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE INFRAESTRUCTURA PARA EL PROYECTO: PIP N° 2473374: COMPONENTE 1: CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN REMEDIACIÓN AMBIENTAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL FABIOLA SALAZAR LEGUÍA TOMAQUE DEL DISTRITO DE BAGUA, PROVINCIA DE BAGUA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR DESIERTO el procedimiento de selección de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° AS-SM 3-2021-UNIFSLB/CS-1 – PRIMERA CONVOCATORIA para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE INFRAESTRUCTURA PARA EL PROYECTO: PIP N° 2473374: COMPONENTE 1: CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN REMEDIACIÓN AMBIENTAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL FABIOLA SALAZAR LEGUÍA TOMAQUE DEL DISTRITO DE BAGUA, PROVINCIA DE BAGUA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad e interesados, de forma y modo de Ley para conocimiento y fines.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER a la Oficina de Tecnologías de la Información de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, realice la publicación de la presente resolución en el portal web Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE;

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
Mariely Luján Espinoza
Dra. Mariely Luján Espinoza
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
W. Luis Bravo Montalvo
ABOG. W. LUIS BRAVO MONTALVO
SECRETARIO GENERAL (E)
ICAL N° 1118

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03130-2022-TCE-S2

17. En ese contexto, de la revisión del SEACE, se aprecia que el 1 de abril de 2021 se publicó la pérdida de la buena pro otorgada al Adjudicatario, al no haber cumplido con subsanar la documentación para el perfeccionamiento del contrato, dentro del plazo legal establecido en el TUO de la Ley.
18. En tal sentido, ha quedado acreditado que el Adjudicatario no presentó los documentos completos para el perfeccionamiento del contrato correspondientes al procedimiento de selección dentro del plazo legal establecido en la normativa de contrataciones del Estado y las bases integradas, así como tampoco logró subsanar en el plazo otorgado por la Entidad, las observaciones planteadas a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato; conllevando a que dicho perfeccionamiento contractual se frustrara.

Respecto de la justificación a la omisión de suscribir el contrato

19. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, dispone que incurre en responsabilidad administrativa el postor ganador de la buena pro que incumpla injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar el Acuerdo Marco.
20. En esa línea de razonamiento, habiéndose advertido que el Adjudicatario no cumplió con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección en el plazo previsto en el Reglamento, a fin determinar si se ha configurado la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, corresponde a este Tribunal verificar que no existieron circunstancias que justifiquen la no suscripción, mientras que corresponde al Adjudicatario, probar fehacientemente que: i) concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad; o, ii) no obstante, haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor.
21. Al respecto, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento establece que el postor adjudicatario que se niegue a suscribir el contrato es pasible de sanción, salvo que concurra: (i) una imposibilidad física que no le sea atribuible, o (ii) una imposibilidad jurídica que no le sea atribuible, en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03130-2022-TCE-S2

22. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones¹⁰ que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
23. En este punto, corresponde traer a colación que el Adjudicatario con motivo de la presentación de sus descargos, señaló que el factor que le imposibilitó subsanar las observaciones efectuadas a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato fue el agravamiento de su salud por contraer contagio del virus COVID-19, conforme lo acredita con el Informe de Resultados del Laboratorio y Anatomía de fecha 23 de marzo del 2021 y el Certificado Médico N° 010803 del 31 de marzo del 2021, emitido por el Dr. Harold Camino Pinedo, que se reproducen en las imágenes siguientes:

¹⁰ Resolución N° 1250-2016-TCE-S2, Resolución N° 1629-2016-TCE-S2, Resolución N° 0596-2016-TCE-S2, Resolución N° 1146-2016-TCE-S2, Resolución N° 1450-2016-TCE-S2, entre otras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03130-2022-TCE-S2

- Informe de Resultados del Laboratorio y Anatomía



**LABORATORIO CLÍNICO
Y ANATOMÍA PATOLÓGICA
Del Norte**

"Nuestra experiencia al servicio de la Salud"

INFORME DE RESULTADOS

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 013
FOLIO N° 0123

NOMBRE Y APELLIDO: CHAVEZ FASANANDO PAULO CESAR

MEDICO TRATANTE: PARTICULAR

HORA Y FECHA: 23/03/2021 **EDAD:** 34 **AÑOS**

DNI: PROCEDENCIA TARAPOTO

AREA DE INMUNOLOGIA

METODO: INMUNOCROMATOGRAFIA
SENSIBILIDAD DIAGNOSTICA: 99.22 %
REACTIVO: LABNOVATION
MUESTRA: HISOPADO

PRUEBA ANTIGENO

EXAMEN	RESULTADO
Coronavirus SARS-CoV-2, (COVID-19)	POSITIVO

VALOR REFERENCIAL

NEGATIVO Indica hasta el momento de la prueba ausencia del SARS-CoV-2, Sin embargo no deben usarse como única base para el tratamiento.

POSITIVO Indica presencia del virus SARS-CoV-2, en esta forma ayuda al diagnóstico del paciente.

Observaciones:


T.M. Luisa Rodríguez Palomino
C.T.M.P. 9919
Esp. Laboratorio Clínico y Anatomía Patológica


Nicomedes Haro Barrios
ESP. LABORATORIO CLINICO Y
ANATOMIA PATOLOGICA
C.T.M.P. 4721

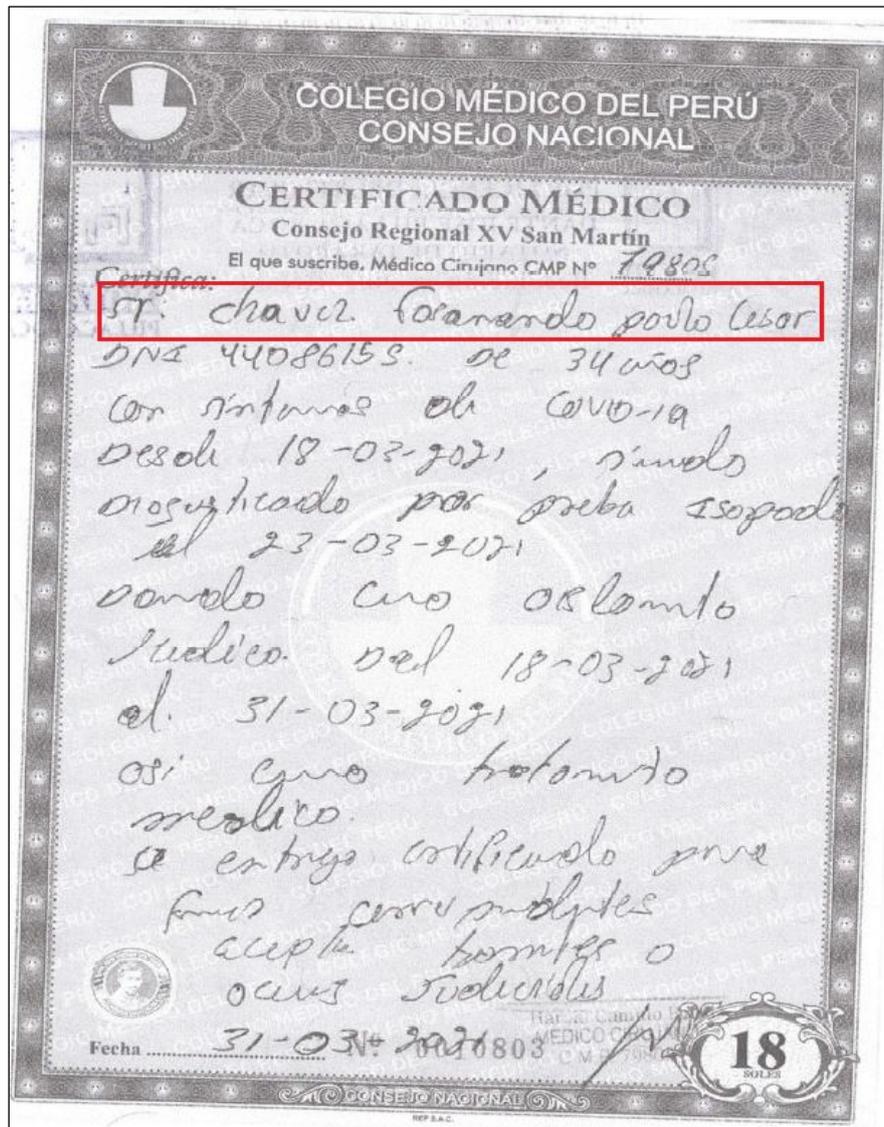
Jr. Progreso N° 820 - Urb. 9 de Abril - Costado EsSalud - Tarapoto
Jr. Leoncio Prado 1818 - Frente del Hospital MINSa - Barrio Partido Alto

MOVISTAR: 920 478 507
MOVISTAR: 941 960 185
FIJO: (042) 506676

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03130-2022-TCE-S2

- Certificado Médico N° 010803



Al respecto, se puede observar que, según lo alegado por el Adjudicatario, el contagio de COVID-19 habría significado un impedimento de caso fortuito y fuerza mayor no imputable a su responsabilidad, y sobreviviente al consentimiento de la buena pro, que le imposibilitaron subsanar las observaciones efectuadas por la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03130-2022-TCE-S2

En primer lugar, este Colegiado advierte que las fechas del Informe de Resultados del Laboratorio y Anatomía y el Certificado Médico N° 010803, son posteriores a la fecha en la que se encontraba en la obligación de subsanar las observaciones planteadas por la Entidad a la documentación presentada por el Adjudicatario para el perfeccionamiento del contrato.

Asimismo, se puede observar que ni el Informe de Resultados del Laboratorio y Anatomía del 23 de marzo del 2021 y ni el Certificado Médico N° 010803 del 31 de marzo del 2021, emitido por el Dr. Harold Camino Pinedo -presentados como medios probatorios- dan cuenta de alguna circunstancia o sintomatología que haya requerido la hospitalización por complicación a su estado de salud que le haya imposibilitado cumplir de manera diligente la subsanación de los documentos observados por parte de la Entidad; toda vez, que aunque el Adjudicatario se haya visto imposibilitado de desplazarse por encontrarse en aislamiento, las propias Bases Integradas del procedimiento de selección estableció los medios digitales por los cuales el Adjudicatario podía presentar la documentación obligatoria para el perfeccionamiento del contrato y con ello la subsanación de los mismos, conforme se visualiza en el numeral 2.5 del Capítulo II, de la Sección Específica “Condiciones Especiales del procedimiento de selección” que señaló lo siguiente:

2.5. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Para dicho efecto el postor ganador de la buena pro, dentro del plazo previsto en el artículo 141 del Reglamento, debe presentar la documentación requerida a través del correo: presidencia@unibaqua.edu.pe, y de manera presencial en mesa de partes de la Universidad Nacional Intercultural “Fabiola Salazar Leguía” de Bagua, sito en Jr. Comercio N° 128- Bagua-Bagua-Amazonas.

24. En ese sentido, este Tribunal considera que en el presente expediente no obran medios probatorios que corroboren lo señalado por el administrado en el extremo que demuestren que su estado de salud se haya visto gravemente perjudicada, de modo que se haya visto incapacitado de cumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, debiendo considerarse que el solo contagio de COVID-19, no constituye una imposibilidad física y/o jurídica, salvo casos de gravedad debidamente acreditados, que representen un obstáculo o afectación temporal o permanente, que imposibilite obtener todos los documentos obligatorios para el perfeccionamiento del contrato, y/o para subsanar la documentación observada por la Entidad y cumplir con la posterior suscripción del contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03130-2022-TCE-S2

En consecuencia, habiéndose acreditado que el Adjudicatario no cumplió con subsanar las observaciones planteadas en el plazo previsto por la Entidad, y no habiendo aquél acreditado, causa justificante para dicha conducta, a juicio de este Colegiado, se ha acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Graduación de la sanción a imponerse

25. El literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley dispone que ante la infracción consistente en incumplir injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). La misma que no puede ser inferior a una (1) UIT.

Asimismo, el citado literal precisa que la resolución que imponga la multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses.

26. Sobre la base de las consideraciones expuestas, considerando que el monto ofertado por el Adjudicatario en el procedimiento de selección, respecto del cual no perfeccionó el contrato, asciende a la suma de S/ 45, 762.72 (cuarenta y cinco mil setecientos sesenta y dos con y 72/100 soles), la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (**S/ 2, 288.13**), ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (**S/6,864.40**); asimismo, debe tenerse en cuenta que la sanción no deberá ser inferior a una (1) UIT¹¹.
27. En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad - conforme lo ha invocado el Adjudicatario en sus descargos- consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del

¹¹ UIT 2022: S/ 4,600.00, aprobada por el D.S.398-2021-EF, publicada el 30 de diciembre del 2021 en el Diario Oficial "El Peruano"

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03130-2022-TCE-S2

TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

28. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Adjudicatario, considerando los siguientes criterios establecidos en el artículo 264 del Reglamento:

- a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción cometida afectó la expectativa de la Entidad de perfeccionar un contrato con el proveedor ganador de la buena pro derivado de la **Adjudicación Simplificada N° AS-SM-3-2021-UNIFSLB/CS (Primera Convocatoria)**, para la contratación del servicio de consultoría de obra *“Servicio para la elaboración del expediente técnico de infraestructura para el proyecto: PIP N° 2473374: Componente 1: Construcción de la infraestructura del Centro de Investigación en remediación ambiental de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía Tomaque del distrito de Bagua, provincia de Bagua, departamento de Amazonas”*; y de esta forma, satisfacer las necesidades de la misma y, consecuentemente, el interés público, actuación que supone, además, un incumplimiento al compromiso asumido de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección por parte de los Adjudicatarios, en el plazo establecido en la norma de contrataciones con el Estado; circunstancia que al no haberse podido satisfacer por responsabilidad del Adjudicatario, el procedimiento de selección se vio perjudicado declarándolo desierto.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** sobre el particular, es importante tomar en consideración que la conducta del Adjudicatario, pues desde el momento en que se le otorgó la buena pro del procedimiento de selección, se encontraba obligado a perfeccionar el contrato, razón por la cual debió actuar con la diligencia exigible en su condición de postor adjudicatario, a efectos de cumplir con su obligación de presentar la documentación completa, necesaria y de manera correcta, para suscribir el contrato dentro del plazo previsto en la normativa de contratación pública, procurando cumplir con las subsanaciones a las observaciones planteadas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03130-2022-TCE-S2

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que la conducta infractora generada por el Adjudicatario ocasionó la demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad, tal es así que el procedimiento fue declarado desierto y posteriormente cancelado y por lo tanto, se vio gravemente afectada la concreción de la finalidad pública para la que se planificó la contratación.
- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno, por medio del cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción, antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Adjudicatario no registra antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que el Adjudicatario si se apersonó al presente procedimiento y formuló descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención debidamente certificado:** Al ser el Adjudicatario una persona natural no se aplica el presente criterio.
- h) **En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria¹²:** Al respecto, si bien se ha verificado que el Adjudicatario figura acreditado como Pequeña Empresa desde el 10 de abril del 2014, según la información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa - REMYPE¹³, lo cierto es que no obra en el expediente administrativo documentación alguna que permita evaluar en el Adjudicatario este criterio de graduación.

¹² Criterio incorporado mediante Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), publicada el 28 de julio de 2022 en el diario oficial "El Peruano".

¹³ <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03130-2022-TCE-S2

Procedimiento y efectos del pago de la multa

29. Al respecto, resulta relevante señalar que, en lo referido al pago de la multa, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-219-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial “El Peruano” y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:
- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
 - La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
 - En concordancia con lo establecido en el artículo 263 del Reglamento, la obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
 - La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
 - Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.
30. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción actualmente prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03130-2022-TCE-S2

Adjudicatario, tuvo lugar el **20 de marzo de 2021**, fecha en la cual venció el plazo máximo que tenía para subsanar las observaciones a los documentos presentados para el perfeccionamiento contractual, planteados por la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **CHÁVEZ FASANANDO PAULO CESAR (con R.U.C N° 10440861551)** con una multa ascendente a **S/ 4, 600.00 (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles)**, por la comisión de la infracción consistente en incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución, por los fundamentos expuestos.

El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego de que haya quedado firme por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.

2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de los derechos del señor **CHÁVEZ FASANANDO PAULO CESAR (con R.U.C N° 10440861551)** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo de **tres (3) meses**, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03130-2022-TCE-S2

3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.
5. Disponer que la Secretaría del Tribunal, registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.
Quiroga Periche.
Chávez Sueldo
Paz Winchez